

LEY Nº 18.970 (Publicada en el Diario Oficial Nº 33.617 de 10 de marzo de 1990)

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE Y OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL MISMO BANCO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.840:

a) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 39, del ARTICULO PRIMERO, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Las especies oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este párrafo, el carácter de moneda extranjera.”

b) Sustitúyese el inciso primero del Nº 1 del artículo 49, del ARTICULO PRIMERO, por el siguiente:

“Establecer la obligación de retornar al país, en divisas, el valor que corresponda obtener por las operaciones a que se refieren los N.os 1º, 2º y 5º del artículo 42, y la de liquidar, a moneda nacional, las divisas provenientes de dichas operaciones.”

c) Agrégase el siguiente artículo 91 a su ARTICULO PRIMERO:

“Artículo 91.— Corresponderá al Banco Central de Chile ejercer las funciones y atribuciones que le confieren las siguientes disposiciones legales: artículos 1º y 5º del decreto con fuerza de ley Nº 228, de 1960: artículos 2º y 11 bis del decreto ley Nº 600, de 1974: artículos 34 Nº 1 y 59 del ARTICULO 1º del decreto

LEYES Nºs 18.951 a

18.975

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

ley Nº 824, de 1974; artículo 23 del decreto ley Nº 1.097, de 1975; artículo 2º del decreto ley Nº 1.183, de 1975; artículos 2º letra k), 17 y 18 del decreto ley Nº 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del decreto ley Nº 1.350, de 1976; artículo 19 del decreto ley Nº 1.557, de 1976; artículo 7º del decreto ley Nº 1.638, de 1976; artículos 7º, 10 bis y 21 del decreto con fuerza de ley Nº 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del decreto ley Nº 2.099, de 1978; artículo 33 del decreto supremo Nº 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2º del decreto ley Nº 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 47, 48, 49 y 55 del decreto ley Nº 3.500, de 1980; artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículo 1º de la ley Nº 13.196; artículos 1º, 3º, 7º, 10, 13 y 15 de la ley Nº 18.401; artículo 2º de la ley Nº 18.402; artículos 1º, 3º, 6º y 11 de la ley Nº 18.412; artículos 3º y 4º de la ley Nº 18.430; artículo 2º de la ley Nº 18.480; artículo 12 de la ley Nº 18.525; artículo 5º de la ley Nº 18.624; artículo 10 letra c) de la ley Nº 18.634; artículo 1º de la ley Nº 18.645 y artículo 18 de la ley Nº 18.657.

Las funciones y atribuciones que las disposiciones legales señaladas en el inciso precedente otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, deberán entenderse referidas al Consejo de la Institución.”

d) Sustitúyese la letra e) del Nº 1 del ARTICULO SEGUNDO por la siguiente:

“e) Reemplázase el inciso segundo del artículo 86 por el siguiente:

“Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente, en unidades reajustables o en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.”

Artículo 2º.— Suprímese, en el inciso primero del

artículo 2º del decreto ley Nº 1.183, de 1975, la frase “por el Banco Central de Chile”.

Artículo 3º.— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6º la frase: “el artículo 9º de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales” por “el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 7º por los siguientes:

“El ingreso de las mercancías a las Zonas Francas se efectuará sin sujeción a las disposiciones que, sobre importación, establece el párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile o cualquier otro requerimiento bancario o técnico que fijaren las leyes o reglamentos para las importaciones de mercancías al territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile deberá establecer las normas necesarias para que el valor que corresponda por el ingreso de las mercancías se realice exclusivamente con los haberes que, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, obtengan los usuarios con motivo de las operaciones que, en esas divisas, les están permitidas en este texto legal o que le autorice el Banco Central de Chile.”

c) Derógase el inciso tercero del artículo 9º.

d) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.— En el evento de que el Banco Central de Chile disponga que la Sociedad Administradora o los usuarios de la Zona Franca definida en la letra a) del artículo 2º, deban retornar y liquidar, en el Mercado

Cambiarlo Formal, las divisas provenientes de actividades realizadas en dicha Zona Franca, se entenderá que éstos cumplen con tales obligaciones en la medida que acrediten ante el Banco Central de Chile, a su satisfacción y conforme a las normas que imparta, que han procedido a retornar y liquidar, en el aludido Mercado, divisas por un monto equivalente a los gastos en moneda corriente nacional en que deban incurrir para efectuar pagos o adquisiciones con motivo de las actividades que desarrollen en la Zona Franca. Sin embargo, podrán descontar de estos montos sumas equivalentes a las ventas en moneda corriente nacional que realicen a las Zonas Francas de Extensión.”.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

i) Reemplázase, en su inciso tercero la frase: “La importación de estas mercancías se efectuará previo registro en el Banco Central de Chile” por “La adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones”.

ii) Derógase su inciso cuarto.

iii) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

“El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a las importaciones mencionadas en este artículo, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables.”.

Artículo 4º.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley Nº 824, de 1974:

a) Sustitúyese, en el artículo 36 la expresión “Banco Central de Chile” por “Servicio Nacional de Aduanas”.

b) Reemplázase, en el Nº 2 del artículo 58 la frase

“artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Cambios Internacionales contenida en el Decreto Nº 1.272, de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”.

Artículo 5º.— Sustitúyese, en el Nº 11 del artículo 24 del decreto ley Nº 3.475, de 1980, la expresión “El Banco Central de Chile” por “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

Artículo 6º.— Reemplázase el inciso final del artículo 3º de la ley Nº 18.392 por el siguiente:

“El Banco Central de Chile podrá establecer un procedimiento especial para el pago, en las divisas definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del valor que corresponda a las importaciones mencionadas en este texto legal, como asimismo, respecto de las demás operaciones de cambios internacionales que les sean aplicables.”.

Artículo 7º.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.480:

a) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2º la expresión “Banco Central de Chile” por “Servicio Nacional de Aduanas”.

b) Suprímese, en el artículo 4º bis las expresiones “y el Banco Central de Chile”.

Artículo 8º.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la Ley Nº 18.634:

a) Reemplázase, en su inciso tercero la expresión “Banco Central de Chile” por “Servicio Nacional de Aduanas”.

b) Suprímese, en el Nº 2 del inciso cuarto la frase “autorizadas por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales,”.

Artículo 9º.— Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 18.657, la frase “los artículos 14 ó 15 de la Ley de Cambios Internacionales,” por “el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”

Artículo 10.— Cuando existan una o más de las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley Nº 18.876, el Banco Central de Chile podrá renunciar a la custodia de que trata el artículo 44 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Tales empresas pasarán a asumir la custodia aludida, siempre que tengan más de 6 meses de funcionamiento. Cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá contratar directamente con alguna de éstas, la realización de las actividades referidas en la disposición mencionada y demás disposiciones atinentes del citado decreto ley. El Banco Central de Chile, una vez que haya procedido a la entrega de los títulos, quedará exento de toda responsabilidad por la custodia posterior de los mismos. Dicha responsabilidad, junto con las demás obligaciones que la ley imponga, será asumida por la empresa que reciba los valores en custodia.

Artículo 11.— Los artículos 1º letras a) y b), 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º regirán a contar del 19 de abril de 1990.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— JORGE LUCAR FIGUEROA, Teniente General, Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 1, del Art. 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación, llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrse en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 8 de marzo de 1990.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE Y OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL MISMO BANCO

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Junta de Gobierno envió el proyecto de ley enunciado en el rubro a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad y que por sentencia de 8 de marzo de 1990 declaró:

1. Que las disposiciones contenidas en el Artículo 1º, letras a), b) y d); Artículo 3º, letras a), b), c), d) y e); Artículo 6º; Artículo 9º, Artículo 10 y Artículo 11, esta última en el entendido precisado en el considerando 7º; las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1º del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: artículos 1º y 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 228, de 1960; artículos 2º y 11 bis del Decreto Ley Nº 600, de 1974; artículo 59, del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley Nº 1.097, de 1975; artículos 2º, letra k), 17 y 18 del Decreto Ley Nº 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley Nº 1.557, de 1976; artículo 7º del Decreto Ley Nº 1.638, de 1976; artículos 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 33 del Decreto Supremo Nº 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 48 y 49 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980; artículos 3º, 7º y 15 de la Ley Nº 18.401; artículos 1º, 3º, 6º y 11 de la Ley Nº 18.412; artículos 3º y 4º de la Ley Nº 18.430; artículo 5º de la Ley Nº 18.624; artículo 10, letra c) de la Ley

Nº 18.634, y artículo 18 de la Ley Nº 18.657, son constitucionales.

2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones: Artículo 2º; Artículo 4º, letras a) y b); Artículo 5º; Artículo 7º, letras a) y b), Artículo 8º letras a) y b) del proyecto de ley remitido; ni sobre las siguientes normas contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1º del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; artículo 34, Nº 1, del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974; artículo 2º del Decreto Ley Nº 1.183, de 1975; artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 341 del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley Nº 2.099, de 1978; artículos 47 y 55 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980; artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículos 1º, 10 y 13 de la Ley Nº 18.401; artículo 2º de la Ley Nº 18.402; artículo 2º de la Ley Nº 18.480; artículo 12 de la Ley Nº 18.525, y artículo 1º de la Ley Nº 18.645, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre la remisión al artículo 1º de la Ley Nº 13.196, que hace el artículo 91 agregado por la letra c) del Artículo 1º del proyecto remitido en atención a lo expresado en el considerando 11º de esta sentencia.— Rafael Larraín Cruz, Secretario.